Rawson, 08 de agosto de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S., M. A. c/ A. SA ART s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 305/2018)”** (Expte. N° 25066-2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpone recurso de queja (fs. 35/44 vta.), contra la SI N° 07/19 (fs. 29/32) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que denegó por inadmisible su casación, deducida contra la SD N° 84/18 (fs. 14/16 vta.) del mismo Tribunal. ----------

------ La recurrente estructura su presentación en seis apartados. En los cuatro primeros refiere a la personería, objeto, requisitos de admisibilidad y a la reseña de los antecedentes. En el quinto -“Formula expresión de agravios”-, ensaya la refutación de los fundamentos de la denegatoria (fs. 41 vta./44 vta.). ----------

------ Refiere, de manera algo confusa, a la falta de admisibilidad del recurso (ap. V.I-). Es que, no resulta claro de qué juez o recurso habla en cada uno de sus párrafos. A continuación, denuncia la ostensible existencia de arbitrariedad de sentencia (ap. V.II-). Esgrime que conforme el precedente “Espósito”, dictado por la Corte Nacional, no resultan aplicables al caso las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT por la ley 27348, por ser una contingencia anterior a su entrada en vigencia (04/3/17). Destaca que no procede la impugnación de constitucionalidad cuando su propósito no es la inaplicabilidad del texto objetado sino el establecimiento de un régimen normativo distinto. Se pronuncia sobre el rol de los jueces y señala que, al declararse la inconstitucionalidad de tal artículo, se produce un efecto que tiene por única finalidad acrecentar los montos indemnizatorios, sin ninguna correspondencia legal. ----------

----- Agrega que la configuración del vicio de arbitrariedad en la sentencia recurrida, habilita la intervención de la Corte Nacional por vía del recurso extraordinario y por

ende, también del Superior Tribunal de Justicia. Efectúa citas de doctrina y de fallos dictados por la CSJN vinculados con la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Párrafo aparte, hace mención a la cuestión federal (ap. V.2.-). Indica que ésta aparece, no sólo por la arbitrariedad denunciada, sino también por la gravedad de la proyección de esta interpretación del fallo de la Sala, que desarticula el núcleo de la Ley de Riesgos del Trabajo. ----------

------ Argumenta que la forma de determinar el ingreso base mensual es un presupuesto básico de la ley, para calcular las prestaciones dinerarias establecidas en la norma y que el art. 11 de la ley 27348 no es de aplicación retroactiva, sino para contingencias posteriores a su entrada en vigencia. La arbitrariedad, concluye, puede ser fácilmente constatada por sus consecuencias prácticas, las que no fueron debidamente evaluadas en las sentencias recurridas. ----------

----- En el apartado VI, culmina con el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar jurisprudencia invariable de este Superior Tribunal de Justicia que expresa que: "...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..." (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, entre otras). ----------

------ El Acuerdo Plenario Nº 3821/09 sistematizó a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del acuerdo). ----------

------ En este orden de ideas, el artículo 11 del citado acuerdo estatuyó que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos, o se lo haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso. ----------

------ **II.-** En el caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), tamaño de la letra y, en la mayoría de las páginas, con el máximo de renglones establecidos en la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Asimismo adjunta una carátula que, en lo sustancial, cumple con los recaudos de la regla 5 del citado Acuerdo. ----------

------ Empero, no cumple acabadamente con la regla 7, pues las copias de las sentencias acompañadas a la queja carecen de la firma del letrado. ----------

------ Por otra parte, se observa que se excedió largamente el número de páginas permitidas para el escrito recursivo, ya que consta de dieciocho (18) páginas, en tanto la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones (Ac. 3821/09, regla 4). ----------

------ En líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).-

------ Sin embargo, en casos como el presente, en que la deficiencia es tan desproporcionada, nos hemos pronunciado por la inadmisibilidad de la queja. Ello así porque "permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias" (STJCh, SI N° 10 y 142/SRE/2017, entre otras). ----------

----- En la misma línea, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil

Domínguez, Andrés. *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja;* Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena*: Recurso de queja*; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23). ----------

------ **III.-** De igual modo, al avanzar en el área de la fundamentación recursiva, del análisis de este capítulo del recurso surge que el resultado adverso de la queja igualmente se impone ya que se incumple con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (ROSALES CUELLO, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pág. 209). ----------

------ Ahora bien, de la lectura del resolutorio atacado (fs. 29/32), se advierte que la Cámara, previo destacar que, a pesar de haberse invocado diferentes causales casatorias, las mismas no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos (fs. 29, apartado I, último párrafo), declara la inadmisibilidad del recurso por las siguientes razones: **1)** falta de autonomía, ya que el resumen de los antecedentes incorporados al recurso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa; **2)** insuficiencia en la crítica, pues no se cuestionó la declaración de deserción de la apelación, y la mayor parte de las críticas refieren a la sentencia de primera instancia; **3)** las falencias formales señaladas impiden el tratamiento de los agravios (fs. 30/32). ----------

----- Del análisis de la queja, se observa que el embate intentado se muestra insuficiente. No contiene una crítica razonada y concreta de los argumentos del fallo, conforme lo exige la regla 6 del Acuerdo de reglamentario (STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI N° 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004; 69/SRE/2008; Nº 01/SRE/2011 y N° 119/SRE/2016; entre otras). ----------

------ La recurrente se limita a señalar que la declaración de inadmisibilidad es infundada, pues en su casación realizó una crítica razonada de los argumentos del juez de grado y de la cámara y sólo omitió relatar los antecedentes dónde no hay controversia alguna (fs. 41 vta.). Sin embargo no brinda ninguna precisión al respecto, por lo cual, no son más que agravios genéricos que no tienen entidad para acreditar la arbitrariedad alegada. ----------

------ De hecho, no se hace cargo ni siquiera mínimamente de los argumentos desplegados en la sentencia que ataca, sino, por el contrario, reedita los agravios expresados en el recurso de casación pues los funda en las cuestiones de fondo discutidas y resueltas en la causa, en franca violación a la regla 10 del acuerdo plenario N° 3821/09 (ej. fs. 41 vta. tercer párrafo; 42 vta., segundo párrafo, 43 segundo párrafo). ----------

------ A modo de ejemplo, no indica cómo, dónde y sobre la base de qué razones la quejosa criticó en casación razonamientos de la Cámara tales como: "…la apelante simplemente se limita a pedir la aplicación del art. 12 en su anterior redacción sin hacerse cargo de que el sentenciante, con fundamentos supralegales, descartó la aplicación de dicha norma y llenó el vacío generado con una pauta objetiva y unificadora como es la norma en su actual redacción…" (ver en especial fs. 15 vta., párrafos 2do., 7mo. y 8vo.). ----------

------ **IV.-** Por lo demás, aun cuando lo hasta aquí expuesto descarta la habilitación de la vía intentada, creemos oportuno destacar que, en consonancia con lo resuelto por la *CSJN* en "Espósito", *Fallos*: 339:781, este Superior Tribunal de Justicia, en la SD N° 4/2018, "H. S., C. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", se pronunció sobre la aplicación en el tiempo de la ley 26773, cuestión que difiere de la discusión de fondo que la quejosa, incumpliendo requisitos de admisibilidad formal, pretende introducir ante esta instancia. Es que, no hubo allá declaración alguna de inconstitucionalidad de normas que regularan el modo de cálculo de prestaciones de la ley, mientras se declaró aquí la inconstitucionalidad del art. 12, LRT, y el conflicto surge respecto a la solución a aplicar frente a ello. ----------

------ Por otra parte, con posterioridad al fallo “Espósito” y vinculado con la inconstitucionalidad resuelta en instancias previas del art. 12, LRT, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que dicho tema involucra aspectos de hecho y prueba y derecho procesal ajenos como regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria (CSJN, “Castillo, Juan Norberto c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente ley especial”, Expte. N° 1011/2013). Lo propio ha hecho con discusiones vinculadas con la condena al pago de intereses. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la regla 11, Acuerdo STJCh, 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 35/44 vta., interpuesto por la parte demandada, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------
----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario Vivas.----------
Recibido en secretaría el 12/08/2019.----------
Registrada bajo el N° 92/19 SIL. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------